

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Divorcio Contencioso

Radicado No. 760013110008-1999-2075

Auto Interlocutorio No. 527

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veinte

La parte demandada, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas Nro. VJE-821, Modelo 1985, ya que han transcurrido más de 21 años, sin que se haya promovido su liquidación, y se hace indispensable para poder gestionar lo correspondiente a la chatarrización del mismo ante la Secretaria de Tránsito de Cali, y debe estar libre de limitaciones a la propiedad.

Conforme a la solicitud en comento, considera que la misma llena los requisitos establecidos por el inciso final numeral 3ro del artículo 598 del C.G.P, toda vez que a la fecha el proceso de divorcio se encuentra terminado, con sentencia ejecutoriada, y ha pasado un tiempo más que prudencial, sin que se haya iniciado el trámite a la sociedad conyugal.

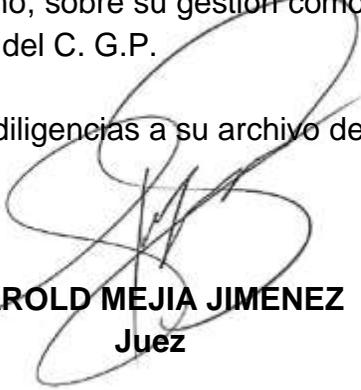
Así las cosas se decretará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas No. VJE-821, librando oficio respectivo a la Secretaria de Movilidad de Cali. De otro lado y como quiera que tal bien se encuentra en custodia de auxiliar de la justicia, se le comunicará igualmente la presente decisión, informándole que han cesado sus funciones como secuestre, y por ello deberá hacer entrega en forma real y material del bien en cuestión, a su propietario señor JOSE ANTONIO TOBAR GOMEZ, debiendo igualmente rendir informe sobre su gestión como secuestre, en virtud a lo establecido por el artículo 52 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas Nro. VJE-821. Líbrese oficio respectivo a la Secretaria de Movilidad de Cali, dando cuenta lo resuelto por el Juzgado.

2.- Comuníquese igualmente la presente decisión al auxiliar de la justicia señor GILBERTO OROZCO LONDOÑO, secuestre designado del vehículo de Placas No. VJE-821, informándole que han cesado sus funciones como tal, y deberá hacer entrega en forma real y material del bien en custodia, a su propietario señor JOSE ANTONIO TOBAR SANCHEZ, debiendo igualmente rendir informe a este despacho, sobre su gestión como secuestre, en virtud a lo establecido por el artículo 52 del C. G.P.

3.- VUELVAN las presentes diligencias a su archivo definitivo.
NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

1 de julio de 2020. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carera. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

CLASE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN NO. 76001311000820180011400
DEMANDANTE: YUANET MOLINA GOMEZ
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de los causantes CARLOS ERNESTO CORTES y EMIRO MOLINA

Auto Interlocutorio No. 551

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En auto que antecede de fecha 9 de marzo de la anualidad que transcurre, el juzgado dispuso correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada del escrito allegado por el demandante y su apoderado judicial donde desisten de las pretensiones de la demanda en virtud del resultado de la prueba de ADN de fecha 26 de febrero de 2020 y solicitan la devolución de los dineros consignados en el Banco BBVA a favor del INML y CF por \$4.530.000.

El día 10 de marzo de 2020, el curador ad-litem de los herederos indeterminados de los causantes CARLOS ERNESTO CORTES y EMIRO MOLINA, manifiesta que se acoge al desistimiento presentado por la parte demandante, sin que hubiere manifestación alguna de los herederos determinados señores MARIELA NAVAS y CARLOS ALBERTO MOLINA DIAZ,

En virtud de la solicitud presentada por la parte demandante, el despacho considera procedente aceptar el desistimiento, conforme los arts. 314 al 316 del C.G.P., teniendo en cuenta que el documento está suscrito por el apoderado judicial de la actora y coadyuvado por el demandante; en consecuencia, se dará por terminado el presente trámite, sin condena en costas por no haberse causado y se ordenará el archivo del expediente.

Por último, el juzgado negará la devolución del dinero consignado en el Banco BBVA a favor del INML y CF, en la suma solicitada por la parte demandante, toda vez que a folio 60 del expediente el INML y CF, relacionó los costos de la toma de muestras de la siguiente manera:

YUANET MOLINA GOMEZ	\$501.000
---------------------	-----------

EMIRO MOLINA \$4.029.000
CARLOS ERNESTO CORTES \$4.029.000

Conforme lo anterior, el juzgado ordenará la devolución de la suma de \$4.029.000, a favor del señor YUANET MOLINA GOMEZ que corresponden al estudio genético del presunto padre biológico CARLOS ERNESTO CORTES, que no se realizó, dado que el análisis del demandante y del padre fallecido se llevó a cabo.

Por lo expuesto el juzgado, DISPONE:

1°. Aceptar el desistimiento de la impugnación de paternidad iniciado por YUANET MOLINA GOMEZ en contra de herederos determinados e indeterminados de los causantes CARLOS ERNESTO CORTES y EMIRO MOLINA, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

2°. Negar la devolución del dinero consignado en el Banco BBVA a favor del INML y CF en la suma de \$4.530.000.

3°. Ordenar la devolución al demandante señor YUANET MOLINA GOMEZ, de la suma de \$4.029.000, consignada en el Banco BBVA a favor del INML y CF, conforme la parte considerativa del presente auto. Líbrese la comunicación correspondiente.

4°. Sin condena en costas, conforme a lo antes expuesto.

5°. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

g.g



HAROLD MEJIA JIMENEZ

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. ____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada

Cte. Miguel Leiva Pérez

Radicado No. 760013110008-2018-00421-00

Auto de sustanciación No.18

Santiago de Cali, 2 de julio de 2020

La Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, remite las deudas registradas del causante MIGUEL LEIVA PEREZ a favor del municipio de Cali por concepto de impuesto predial unificado; igualmente la Notaría Quince del Circuito Judicial de Cali informa que los interesados en la sucesión del mencionado causante que ahí se estaba tramitando desistieron de la misma y fue terminada la actuación notarial mediante acta No.001 del 13 de enero de 2020, anexa con el memorial; documentos que serán incorporados al expediente y se pondrán en conocimiento de los interesados.

Igualmente la partidora designada allega trabajo de partición y adjudicación de bienes, que una vez revisado presenta las siguientes inconsistencias:

- En la consideración No.5 no coincide la fecha y el periódico donde se efectuó la publicación.
- Los valores correspondientes al total de activos y el valor de los activos menos el pasivo, relacionados durante todo el trabajo de partición, deben coincidir con los aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos.
- Los linderos SUR en cuanto a la dirección, ESTE en cuanto al área y OESTE en lo relacionado al punto 7 y 8 del inmueble, de la partida primera en cada una de las hijuelas los cuales deben coincidir con los relacionados en la escritura pública No.4655 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría Tercera de Cali.

- El número predial relacionado en la partida tercera de cada una de las hijuelas.
- El avalúo de las acciones relacionadas en la partida cuarta de cada una de las hijuelas.
- El avalúo total de cada una de las hijuelas.

Por lo que se requerirá a la partidora para que realice las respectivas correcciones, concediéndole un término de cinco (5) días.

Consecuencia de lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de los interesados, los escritos allegados de la Alcaldía Municipal de Cali respecto a la deuda del causante con el municipio y la Notaría Quince del Círculo de Cali respecto al traslado de la sucesión por desistimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la partidora designada para que en el término de cinco (5) días rehaga el trabajo de partición y adjudicación, conforme a las directrices mencionadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Impugnación de la paternidad

Radicado No. 760013110008-2019-00556-00

Dte. Rubén Darío Muñoz Sierra

Ddo. Manuel Andrés Muñoz Rentería rep. Por Daniela Andrea Rentería Gil

Auto Interlocutorio No.555

Santiago de Cali, julio dos de dos mil veinte

El apoderado judicial del demandante solicita dar impulso al proceso porque desde el 11 de marzo de 2020 no ha habido ningún pronunciamiento del despacho.

Revisado el expediente se observa que la última actuación proferida es el auto interlocutorio No.217 del 11 de febrero de 2020, decretando la práctica de la prueba de ADN al niño, a la progenitora y al padre impugnado, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el día 11 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., se le requiere al interesado para que informe si las partes asistieron a la toma de muestras, encontrándose pendiente el despacho de los resultados de dicha prueba toda vez que hasta ahora no ha llegado comunicación alguna de dicha entidad.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Requerir al interesado para que informe si las partes asistieron a la toma de muestras, encontrándose pendiente el despacho de los resultados de dicha prueba, toda vez que hasta ahora no ha llegado comunicación alguna de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Santiago de Cali, dos de julio de 2020

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora OMAIRA ESCALANTE DELGADO en representación de MARICELLA CERON ESCALANATE y TANIA ALEJANDRA CERON ESCALANTE, contra el señor JOSE LIBARDO CERON, con el fin de proveer.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 20 de febrero de 2020 (fl 29), corriéndose el traslado de ley, termino dentro del cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver sea lo primero indicar que la señora OMAIRA ESCALANTE DELGADO en representación de MARICELLA CERON ESCALANATE y TANIA ALEJANDRA CERON ESCALANTE, instauran proceso ejecutivo de alimentos a fin de obtener el pago de las cuotas provisionales de alimentos no canceladas por el señor JOSE LIBARDO CERON, por valor de setecientos cuarenta y cinco mil trescientos dos pesos (\$745.302,00), conforme el Auto Interlocutorio No. 1726 de fecha 28 de junio de 2019, proferido por este despacho (fl.7), dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, se dispuso librar mandato de pago a favor de MARICELLA CERON ESCALANATE y TANIA ALEJANDRA CERON ESCALANTE, la primera representada por la señora OMAIRA ESCALANTE DELGADO, contra el señor JOSE LIBARDO CERON, por valor de setecientos cuarenta y cinco mil trescientos dos pesos (\$745.302,00), notificado en forma legal el ejecutado del mandamiento de pago, no propuso excepciones; así las cosas en presencia de título ejecutivo con las condiciones de ser claro, expreso y exigible (Art. 442 del C. G. del P) y no habiendo excepciones que resolver, se seguirá adelante con la ejecución y deberán las partes practicar la liquidación del crédito, conforme lo disponen los artículos 440 (inciso segundo) y 446 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado por el despacho.

SEGUNDO: Las partes efectuaran la liquidación de crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), conforme al Art. 365 del C. G. del P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el C.S.J.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10# 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00569-00

Auto Interlocutorio No. 546

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora OMAIRA ESCALANTE DELGADO, en representación de MARICELLA CERON ESCALANTE y Otra contra el señor JOSE LIBARDO CERON, con el fin de proveer:

El día 13 de marzo de los corrientes la señora Dahiana Ortiz, funcionaria del Parqueadero MULTISER CALI PARKING, informa que el vehículo de placas VCT656, nunca ha estado en las instalaciones de dicho parqueadero y de otro lado, la apoderada de la parte demandante por escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 1 de julio de 2020, informa que vehículo citado anteriormente fue inmovilizado el día 13 de abril de 2020 y trasladado al Parqueadero BODEGAS JM S.A.S, ubicado en el Callejón el Silencio del Municipio de Candelaria, en consecuencia solicita se oficie a la Secretaria de Comisiones Civiles de Candelaria, a fin que efectúen el secuestro del automotor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el juzgado incorporará el escrito y anexos allegados por el Parqueadero MULTISER CALI PARKING y la apoderada de la parte demandante y ante la solicitud incoada el juzgado librará despacho comisorio con destino a la Secretaria de Comisiones Civiles de la ciudad de Candelaria – Valle, a fin que lleve a cabo la diligencia de secuestro del automóvil Marca Hyundai, Línea Atos Prime GL, modelo 2011, servicio público de placas VCT656 de propiedad del demandado JOSE LIBARDO CERON, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, dicho automotor se encuentra ubicado en el Parqueadero BODEGAS JM SAS, ubicado en el callejón el Silencio del Municipio de Candelaria

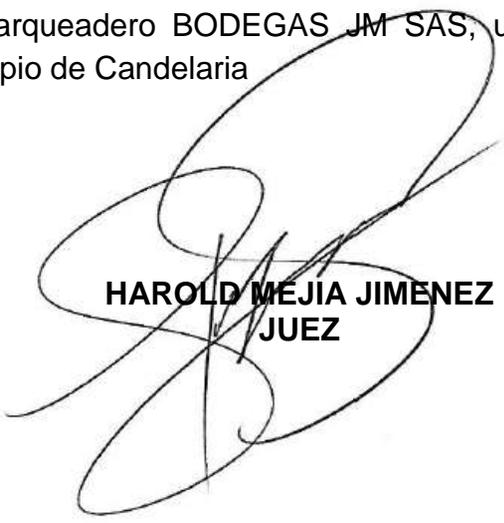
Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito y anexos allegados el Parqueadero MULTISER CALI PARKING y la apoderada de la parte demandante.-

Ejecutivo de alimentos
Ddo. JOSE LIBARDO CERON
Rad. 2019-565.

SEGUNDO: Comisionar a la Secretaria de Comisiones Civiles de Candelaria – Valle, a quien se le otorga las facultades de designar secuestre y fijarle honorarios, para que se sirva efectuar el secuestro del automóvil Marca Hyunday, Línea Atos Prime GL, Modelo 2011, Servicio Público de placas VCT 656 de propiedad del demandado JOSE LIBARDO CERON, se encuentra ubicado en el Parqueadero BODEGAS JM SAS, ubicado en el callejón el Silencio del Municipio de Candelaria

NOTIFÍQUESE,



**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 321 del C.P.C).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

Diana Carolina Cardona Sandoval

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Liquidación Sociedad Patrimonial

Radicado No. 760013110008-2019-00614-00

Demandante: José Olmedo Contreras Polo

Demandado: Ruby Esperanza Grisales García

Auto Interlocutorio No. 549

Santiago de Cali, 2 de julio de 2020

La demandada dentro del término de traslado confirió poder a una profesional del derecho quien contestó la demanda, sin proponer excepciones, a su vez la apoderada judicial del demandante solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que corrijan el embargo y secuestro decretado por el despacho sobre los inmuebles, teniendo en cuenta que las medidas no fueron registradas correctamente, porque a su parecer el despacho indicó que era un proceso ejecutivo con acción personal y no una liquidación de sociedad patrimonial.

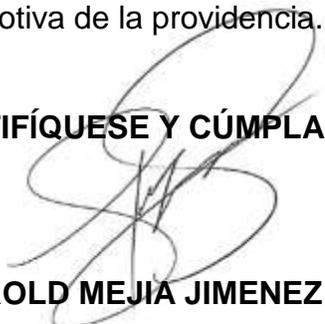
Para resolver, el juzgado agregará los escritos de contestación de la demanda y reconocerá personería a la apoderada de la demandada, ordenará el emplazamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos (inc.6 art.523 y 108 ibidem), el que se surtirá en un listado que el interesado debe publicar una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional en el periódico “El tiempo o La República” el día domingo; o en una cadena radial de amplia cobertura nacional, en cualquier día comprendido entre las 6 a.m. a las 11 p.m., deberá allegar copia del edicto debidamente cotejado y sellado por el administrador o funcionario de la emisora y constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario y finalmente se negará la

solicitud de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que corrijan el error en el que han incurrido y que erradamente la apoderada del demandante lo atribuye al juzgado, pues revisada la orden emitida por el juzgado mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 y comunicada por oficio No.1500 de la misma fecha, la referencia corresponde al proceso en curso, no a un proceso ejecutivo singular, reiterando tal información en providencia del 18 de febrero de 2020 y comunicado por oficio No.122 de la misma fecha, sin que se presentara prueba siquiera sumaria de las gestiones realizadas por la litigante para corregir el error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que ahora pretende atribuirle al juzgado.

En merito de los expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) Tener por contestada la demanda por la demandada, a través de su apoderada judicial.
- 2) Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO y RUBY ESPERANZA GRISALES GARCIA.
- 3) Reconocer PERSONERÍA A LA Dra. DELCIDA OCHOA LOPEZ C.C.31.155.519 y T.P.54677 del C.S.J., como apoderada judicial de RUBY ESPERANZA GRISALES GARCIA, a quien se le reconoce personería conforme las voces y fines del poder conferido.
- 4) Negar la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, elevada por la apoderada del demandante por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Constancia secretarial.

1 de Julio de 2020. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00152-00

Auto Interlocutorio No. 546

Santiago de Cali, dos de julio de 2020.

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ contra el señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, el día 10 de marzo de 2020, contra el auto interlocutorio No. 433 del 4 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por falta exigibilidad de la acción. -

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 433 del 4 de marzo de 2020 y como fundamento de su inconformidad expone que se allegaron con la demanda los documentos que materializan la obligación en forma clara, expresa y exigible que constituyen plena prueba en contra del demandado, como son los recibos de caja emitidos por la Universidad Santiago de Cali y el documento del ICETEX, agrega que el título está conformado por varios documentos, lo que significa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo o compuesto, efectuando un extenso pronunciamiento sobre la procedencia y exigibilidad de este tipo de documentos, señala que el despacho erra en sus decisiones al ignorar que la cuota alimentaria fue fijada por el mismo juzgado y no existiendo norma que determine que la solicitud de inclusión del costo de los estudios profesionales de la demandante en un proceso ejecutivo no se pueda efectuar o que debe existir un compromiso escrito del obligado para cumplir con sus obligaciones de padre en documento específico, cuando ya están declaradas en sentencia debidamente ejecutoriada, alejándose el juzgado de precedentes constitucionales al actuar fuera del procedimiento establecido, afirma que el juzgado en el auto atacado decidió sin la correspondiente motivación, finaliza efectuando una reseña sobre el derecho de alimentos en nuestro país.

Conforme lo anterior solicita se revoque totalmente lo dispuesto por el juzgado en el auto 433 del marzo 4 de 2020, que se siga adelante con el proceso ejecutivo, se decrete el mandamiento de pago y se ordene y oficie las medidas cautelares solicitadas.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable revocar el auto interlocutorio No.433 del 4 de marzo de 2020, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la apoderada judicial de la parte demandante? El despacho estima que la respuesta a este interrogante es negativa por lo siguiente:

La recurrente finca su inconformidad en que allego documentos idóneos que acreditan que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, como lo son los recibos de caja de la institución de educación superior y un documento del ICETEX y teniendo en cuenta que el título ejecutivo está conformado por varios documentos, dado que se trata de un título complejo o compuesto.

Para resolver, en primer lugar el juzgado debe reiterar la consideración respecto al documento fuente de recaudo que lo constituye la sentencia No. 414 del día 19 de diciembre de 2008, proferida por este juzgado dentro del proceso de divorcio instaurado por la señora TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, contra el señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, donde demostrada la capacidad económica de las partes y las necesidades de los alimentarios, el juzgado fija una cuota alimentaria integral, obligación sin ambigüedades, concreta, legible, inteligible es decir no requiere de mayor esfuerzo para su comprensión, respecto la cuota alimentaria impuesta, su periodicidad y vencimiento, características éstas que no dejan ningún asomo de duda al juzgado que **NO** estamos frente a un título ejecutivo complejo como lo afirma la recurrente, toda vez que no se requieren de documentos adicionales que demuestren la obligación para hacer exigible la cuota alimentaria fijada por el juzgado.

Finalmente, el juzgado no comparte lo manifestado por la inconforme en el sentido de afirmar *“entonces, lo normado en los artículos 390 parágrafo 2 y artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso, se aplica en la solicitud de inclusión del costo de los estudios profesionales en el proceso ejecutivo. No existe norma que determine que esta inclusión no se pueda efectuar, como también que debe existir un compromiso escrito del obligado para cumplir con sus obligaciones de padre, en documento específico...”*, cuando la misma norma enunciada determina que debe tramitarse ante el mismo juez las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos, sin que en el presente asunto se aporte por la ejecutante documento derivado de un acta de conciliación, sentencia, escritura o documento privado que incorpore la obligación que aquí se pretende ejecutar y a cargo del demandado.

Por todo lo anterior, el juzgado no repondrá el auto atacado.
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer el auto interlocutorio No. 433 del 4 de marzo de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Sucesión Intestada Acumulada

Ctes. Rebeca Carvajal de Quintero y Luis Alfonso Quintero

Radicado No. 760013110008-2020-00044-00

Auto Interlocutorio No.550

Santiago de Cali, 2 de julio de 2020

El Dr. Manuel de Jesús Dávalos de la Cruz apoderado judicial del heredero solicitante señor Jaime Quintero Carvajal, aporta escrito dirigido al Notario único de Candelaria Valle y autenticado ante la Notaría 22 del Círculo de Cali, suscrito por la señora OLGA CECILIA QUINTERO CARVAJAL quien “repudia la herencia”.

Como en el expediente reposa copia del folio de registro civil de nacimiento de la mencionada señora OLGA CECILIA QUINTERO CARVAJAL que demuestra ser heredera de los causantes, se le RECONOCERÁ dicha calidad y siendo procedente su repudio de conformidad con lo dispuesto en el art. 1382 del C.C, se REQUERIRÁ a la misma para que ratifique mediante escrito autenticado dirigido a este juzgado si es su libre voluntad actual REPUDIAR LA HERENCIA de los señores REBECA CARVAJAL DE QUINTERO y LUIS ALFONSO QUINTERO.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER como heredera de los causantes REBECA CARVAJAL DE QUINTERO y LUIS ALFONSO QUINTERO, a su hija OLGA CECILIA QUINTERO CARVAJAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la heredera OLGA CECILIA QUINTERO CARVAJAL para que ratifique mediante escrito autenticado dirigido a este juzgado si es su libre voluntad actual REPUDIAR LA HERENCIA de los señores REBECA

CARVAJAL DE QUINTERO y LUIS ALFONSO QUINTERO, a efectos que no exista asomo de duda al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable

Rad. No. 760013110008-2020-00077-00

Auto Interlocutorio N° 540

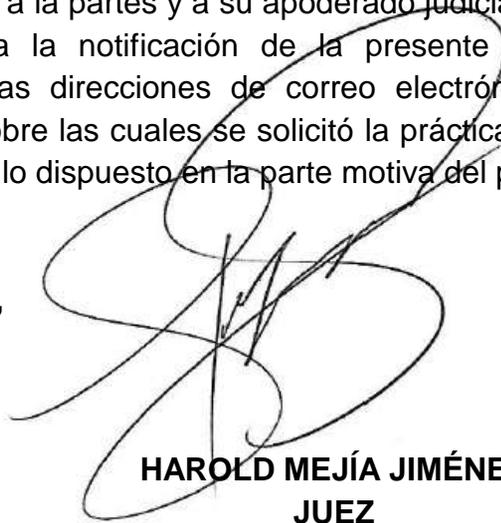
Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veinte

Como quiera que la presente demanda de Autorización para Levantar el Patrimonio de Familia Inembargable, solicitada a través de apoderado judicial por LILIA ALEXANDRA SANABRIA MUNAR y FABIO SANABRIA MUNAR, en representación de los menores de edad SOFIA RIASCOS SANABRIA y MATÍAS SANABRIA SÁNCHEZ, fue subsanada conforme a lo requerido en el auto interlocutorio No. 428 del 4 de marzo del 2020 y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P y el 581 ibídem, el Juzgado dispondrá admitir la presente demanda y, antes de fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 579 del ibídem, se procederá a solicitar a la partes y a su apoderado judicial que informen dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, las direcciones de correo electrónico personales y de las personas sobre las cuales se solicitó la práctica de la prueba testimonial, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que trata de los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y de la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Autorización para Levantar el Patrimonio de Familia Inembargable, solicitada a través de apoderado judicial por LILIA ALEXANDRA SANABRIA MUNAR y FABIO SANABRIA MUNAR, en representación de los menores de edad SOFIA RIASCOS SANABRIA y MATÍAS SANABRIA SÁNCHEZ.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 579 numeral 1 C.G.P., y citar al Defensor de Familia adscrito al despacho.
3. **SOLICITAR** a la partes y a su apoderado judicial que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al Despacho las direcciones de correo electrónico personales y de las personas sobre las cuales se solicitó la práctica de la prueba testimonial, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____
La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REGULACIÓN DE VISITAS

Rad. 760013110008-2020-00101-00
Auto Interlocutorio N° 543

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veinte

Se encuentra a despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, formulada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL ACOSTA SALDARRIAGA, en contra de la señora YULI ALEXANDRA RODAS. Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

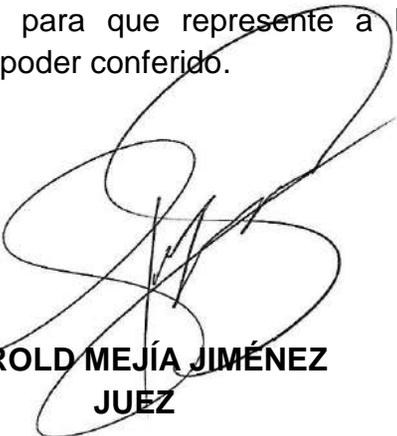
1. Aclarar las pretensiones, dado que se está solicitando que se ordene a la demandada asistir a la escuela de padres que fue ordenada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, habida cuenta que la misma no es propia del tipo de proceso que se está adelantando, como tampoco se observa documento en el que se advierta la imposición de dicha obligación a la parte pasiva del presente asunto.
2. Debe acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandante y a favor de su hija con vigencia al presente año de conformidad con el artículo 129 del C.I.A., y las correspondientes cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre del año 2019. Se advierte que para el efecto de demostrar el requerimiento solicitado, deberá aportarse documentación que sea legible.

3. Aportar documento que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 6º del canon 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que si bien se aporta acta de conciliación del 7 de febrero de 2019 celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de la Ciudad, se observa que el régimen de visitas que se propone a través de la presente demanda, es diferente del acordado en ese entonces entre DANIEL ACOSTA SALDARRIAGA y YULI ALEXANDRA RODAS, por lo que resulta necesario promover nuevamente la conciliación pretendiendo variar el régimen de visitas antes de acudir a la jurisdicción de familia.
4. Señalar de manera específica el lugar de residencia de la menor de edad GABRIELA ACOSTA BECERRA y las personas quienes se encuentran a cargo de su cuidado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora GLORIA CARMENZA MILLAN LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.154 y portadora de la tarjeta profesional No. 68.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____
La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL